



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 061-2016-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE : 461-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1062-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se revoca la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA-DFSAI del 25 de julio de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por no contar con un sistema de contención en caso de derrame de los cilindros de aceite que se encuentran ubicados al lado de terreno natural, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas."

Lima, 29 de diciembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Shougang Generación Eléctrica S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Shougang**) es titular de la Central Termoeléctrica San Nicolás (en adelante, **CT San Nicolás**<sup>2</sup>) ubicada en el distrito de San Juan de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.
2. Mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minen**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Unidad Minera "San Juan de Marcona" de Shougang Hierro Perú S.A. (en adelante, **Shougang Hierro Perú**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 129-2000-EM-DGAA del 9 de junio de 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Minen aprobó la modificación del PAMA de Shougang Hierro Perú en cuanto a la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20325493811.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la Central Termoeléctrica San Nicolás está conformada por tres unidades de generación con turbinas a vapor, calderas de fuego directo acuotubulares que utilizan petróleo residual 500 (PIAV-500) como combustible, turbinas a vapor del tipo condensación con extracciones, condensadores enfriados por agua de mar y toda una red de vapor y condensados que conforman el circuito principal.

división del proyecto de "Mejoramiento y Adecuación Ambiental de la Central Térmica" el cual sería ejecutado por Shougang.

4. El 12 y 13 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la CT San Nicolás a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>3</sup>. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 021-2013-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. Sobre la base del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico No Acusatorio, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 986-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014<sup>5</sup>, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Shougang.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Shougang<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>8</sup>, por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 que se muestra a continuación:

3 Foja 59 y 60.

4 Foja 1 al 73.

5 Fojas 81 a 85. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Shougang el 6 de junio de 2014 (foja 86).

6 Foja 88 a 100.

7 Fojas 116 a 120. La referida resolución fue notificada al administrado el 2 de agosto de 2016 (foja 122 y 123).

8 En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de

**Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Shougang en la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El área en donde se encuentra el tanque diario Diésel no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM <sup>9</sup> , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>10</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

i) Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la CT San Nicolás, la DS detectó que la empresa dispuso dos (2) cilindros con combustible en la zona del tanque diario de petróleo diésel al costado de la

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>10</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:  
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

Chimenea N° 1, sin contar con un sistema de contención a pesar de encontrarse cerca de un terreno natural, por lo que no tomó una medida que evite el riesgo de impacto al ambiente.

ii) Asimismo, la DFSAI señaló que el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM obliga al administrado evitar potenciales impactos de su proyecto sobre el ambiente, debiendo adoptar medidas de mitigación en todo momento. Por lo tanto, concluyó que el administrado debió colocar los cilindros de almacenamiento de combustible en un área que contara con un sistema de contención, más aun teniendo en cuenta que la zona donde se dispusieron se encuentra cercana al suelo natural.

iii) Partiendo de ello, la DFSAI señaló que Shougang está obligado a realizar la disposición de las sustancias peligrosas de forma ambientalmente adecuada, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, no debe realizarse en un terreno abierto carente de un sistema de contención para casos de derrames.

iv) Por otro lado, la DFSAI señaló que un sistema de contención es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir los riesgos de contaminación, en consecuencia, la obligación de contar con un sistema de contención es exigible adicionalmente a los cilindros que contengan la sustancia peligrosa.

v) Asimismo, la DFSAI señaló que la obligación de contar con un sistema de contención es exigible adicionalmente a que los cilindros se encuentren asegurados y en perfectas condiciones; pues ello no impide que se presenten contingencias, por lo que es necesario que para estos eventos no previstos, se implemente un sistema de contención que evite la posible contaminación del suelo natural.

8. Con fecha 23 de agosto de 2016, Shougang interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) El administrado señaló que la presencia de cilindros con aceite ubicados en el área donde se encuentra el Tanque Diario Diesel fue un hecho circunstancial, toda vez que, al momento de abastecer de petróleo al referido tanque este agotó su capacidad, descargando lo restante en los mencionados cilindros de manera provisional.

<sup>12</sup> Fojas 125 a 134. Cabe anotar que la DFSAI requirió a Shougang, a efectos que subsane la omisión sobre la precisión del escrito presentado el 23 de agosto de 2016. De esta manera, el administrado presentó el escrito con Registro N° 62217, el 8 de setiembre de 2016, reiterando los argumentos señalados el 23 de agosto de 2016 y subsanando la omisión advertida por la DFSAI.

- b) Asimismo, Shougang señaló que tal situación no constituía un daño real o grave a la vida y a la salud de las personas, o un daño ambiental. Además, precisó que la zona donde se detectó los cilindros no representa ningún riesgo puesto que no circulan vehículos y tampoco se realizan maniobras que pudieran haber ocasionado un accidente ambiental.
- c) No obstante, Shougang indicó que el hallazgo le ha permitido advertir como medida preventiva dentro de sus IGA la instrucción a todos sus trabajadores sobre la correcta manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos, así como considerar, entre sus buenas prácticas, que:

*"la recarga del Tanque Principal sea al 90% de su capacidad, evitando tener depósitos adicionales. [Sic] Se considerará en casos puntuales que aquellos depósitos de material peligroso provisional estén almacenados con un sistema de contención para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir la posibilidad de contaminación"*<sup>13</sup>.

- d) De otro lado, Shougang indicó que los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2013, se encontraban cerrados y en perfectas condiciones, los cuales son diseñados para depositar y trasladar con seguridad todo tipo de materiales líquidos.
- e) Finalmente, Shougang solicitó acogerse al privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), el cual, según precisó:

*(...) estipula que el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en medio ambiente, reforzando el tema de que la Medida Correctiva, revierta la conducta infractora y se suspenda el procedimiento sancionador excepcional, considerando que el hallazgo no generó ningún daño ambiental."*

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

<sup>13</sup> Foja 147.

<sup>14</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

  
18 LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

19 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.


20 **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

21 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° **28611**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La*



impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, consiste en determinar si Shougang contravino lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, al no contar con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado del tanque diario de petróleo diésel en la CT San Nicolás.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Antes de evaluar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, debe indicarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario

*intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A.

25. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
26. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
27. Para ello, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

**"Descripción del Hallazgo N° 02**

**CT San Nicolás:** Se observó la presencia de cilindros con combustible al costado del tanque diario de petróleo diésel, ubicado al costado de la Chimenea N° 01, que no cuenta con el sistema de contención en caso de derrames pudiendo generar un impacto negativo al medio ambiente por encontrarse cerca de terreno natural." (Énfasis agregado)

<sup>29</sup>

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

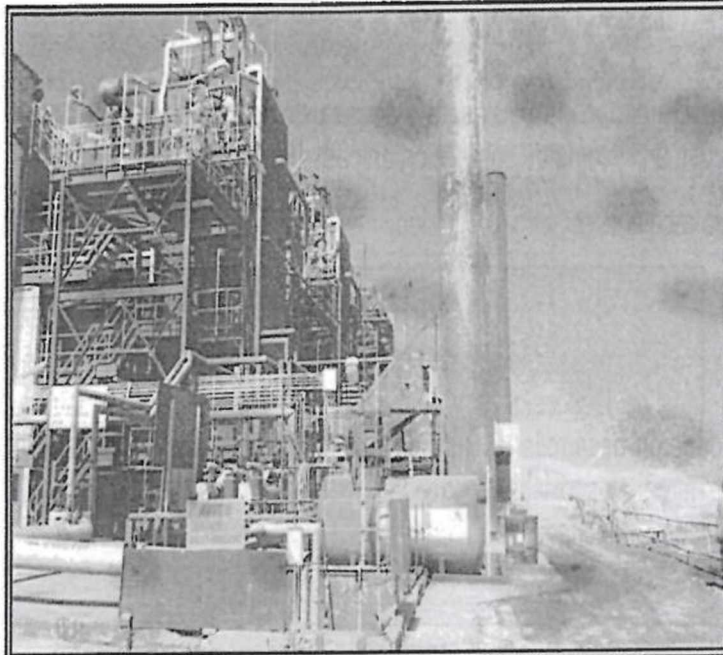
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

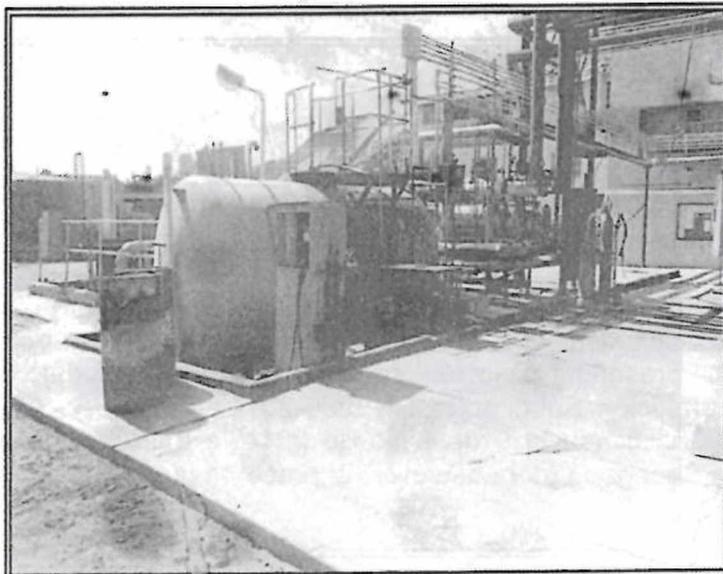
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b) Otros que se establezcan por norma especial."
- (...)

28. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:



*Handwritten signature in blue ink.*



*Handwritten signature in blue ink.*

**Fotografías N° 5 y 6.-** Vista panorámica del tanque diario de petróleo diésel, ubicado al derecho de la Chimenea N° 1 donde se pueden observar los cilindros con combustible, que no cuentan con un sistema de contención y se encuentran ubicados al costado de terreno natural. En la segunda vista se muestra más de cerca el tanque diario junto con los dos cilindros de combustible sin su respectivo sistema de contención en caso de derrames.

*Handwritten signature in blue ink.*

29. De los elementos de prueba antes referidos, se advierte que los cilindros no contaban con un sistema de contención, a efectos de evitar un eventual derrame de aceites.
30. No obstante ello, de la revisión del Informe Técnico No Acusatorio, la DS indicó que Shougang retiró los cilindros y con ello eliminó la posibilidad que se presente cualquier eventual derrame en la zona circundante de la Chimenea N° 1<sup>30</sup>, en tal sentido, la DFSAI estableció que el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2013<sup>31</sup>, sustentándose en la siguiente fotografía:



31. De dicho medio probatorio, se colige que Shougang retiró los cilindros con aceite, en consecuencia, subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 986-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014, notificada el 6 de junio de 2014, a través de la cual se imputó los cargos a Shougang (dándose inicio al presente procedimiento sancionador).

<sup>30</sup> De acuerdo al escrito presentado por Shougang, el 26 de febrero de 2013, con Registro N° 2013-E01-006976.

<sup>31</sup> Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido por la DS (a través del Informe Técnico No Acusatorio) y lo señalado por la DFSAI (mediante la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

32. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno mencionar que si bien –tal como lo dispone el artículo 109° de la Constitución Política del Perú– la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, esta Sala quiere dejar en claro, en este caso, que la sustancia contenida en el cilindro (aceite) es una sustancia tóxica y peligrosa y, pese a que de la vista fotográfica se advierte que el área donde se dispuso el cilindro tiene una loza de cemento, ello no asegura que –ante un eventual derrame– pueda impedir el contacto de dicha sustancia con el suelo, toda vez que no cuenta con muros o diques de contención.
34. De otro lado, esta sala responderá los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
35. Shougang señaló que la presencia de cilindros con aceite ubicados en el área donde se encuentra el Tanque Diario Diesel fue un hecho circunstancial, toda vez que al momento de abastecer de petróleo al referido tanque este agotó su capacidad, descargando lo restante en los mencionados cilindros de manera provisional.
36. Asimismo, refirió que tal situación no constituía un daño real o grave a la vida y a la salud de las personas, o un daño ambiental. Además, precisó que la zona en la cual se detectó los cilindros no representa ningún riesgo puesto que no circulan vehículos y tampoco se realizan maniobras que pudieran haber ocasionado un accidente ambiental.
37. Atendiendo a lo expuesto por el administrado, esta Sala considera necesario señalar el alcance de la obligación establecida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, ello con el fin de determinar si, para el cumplimiento de las referidas disposiciones debe considerarse la presunta temporalidad de los cilindros con aceite o la existencia de un daño en los términos establecidos por el administrado en su recurso de apelación.
38. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesiones y autorizaciones de las actividades eléctricas (generación, transmisión, distribución y comercialización) están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellas, las contempladas en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.
39. En este contexto, es importante destacar que el Decreto Supremo N° 29-94-EM tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de

generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible<sup>32</sup>. Dicho instrumento normativo contiene disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar y construir sus proyectos eléctricos (como es el caso de las centrales termoeléctricas), siendo que el artículo 33° del decreto supremo en cuestión establece lo siguiente:

**“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.** (Énfasis agregado)

40. Tal como puede apreciarse de la norma antes citada, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar (durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos), los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución (dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre), de modo tal que estos sean evitados o, en su caso, minimizados.
41. Cabe destacar que la obligación antes señalada se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual –de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional– conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>33</sup>. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

**“Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.*

42. A partir de lo expuesto, la obligación contenida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (analizada de manera conjunta con el principio de prevención antes mencionado) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten y mitiguen<sup>34</sup>, según corresponda, los riesgos

<sup>32</sup> DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.  
TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.** El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>34</sup> Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

*“según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se*

ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.

43. Una de las medidas de prevención es la referida a la implementación de un sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. Sobre este punto, resulta oportuno precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado, en reiterados pronunciamientos<sup>35</sup>, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia a almacenarse. No obstante ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales<sup>36</sup>.
44. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>37</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos y, de esta manera, evitar que, por ejemplo, a través de un derrame se afecte al ambiente.
45. Sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes, no resulta correcto lo alegado por el administrado en el sentido que no hubo daño ni riesgo al ambiente, en tanto la norma en cuestión está orientada a **prever** la existencia de impactos negativos al ambiente. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de su recurso de apelación.

RUBIO, Marcial. *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Décima Edición.-Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

<sup>35</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en: Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

<sup>36</sup> Asimismo, se ha concluido –en dichos pronunciamientos– lo siguiente:

*"(...) dependerá de cada caso en concreto el hecho de poder concluir que un titular (...) cumple o no con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM o con lo dispuesto actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM [contar con sistemas de contención en la manipulación de hidrocarburos], ya que para ello **deberán tomarse en consideración criterios tales como el tipo de sustancia química o el volumen de la sustancia química a almacenarse**" (énfasis agregado).*

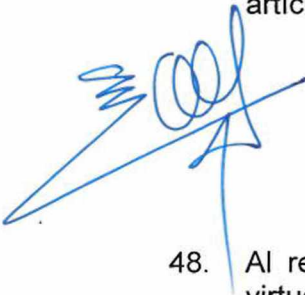
Sobre el particular véase el considerando N° 49 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y el considerando N° 84 de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

<sup>37</sup> De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
  2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
- Ver: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>


46. En esa línea, con relación a lo señalado por Shougang respecto del carácter circunstancial o temporal de la disposición de los cilindros con aceite en el área de tanques, corresponde mencionar que, más allá de que realice actividades permanentes o eventuales el área donde se realiza el almacenamiento de aceites o combustible esta área debe tener elementos de contención, toda vez que el objetivo de la norma apunta a proteger y/o aislar en todo momento a la referida sustancia de los agentes ambientales como aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

47. Por otro lado, Shougang solicitó acogerse al privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual, según precisó:



*(...) estipula que el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la Prevención y corrección de la conducta infractora en medio ambiente, reforzando el tema de que la Medida Correctiva, revierta la conducta infractora y se suspenda el procedimiento sancionador excepcional, considerando que el hallazgo no generó ningún daño ambiental."*

48. Al respecto, debe precisarse que la DFSAI, emitió la resolución apelada, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada ley, conforme se advierte de sus considerandos 7 al 13, determinando solo la responsabilidad administrativa no dictando alguna medida correctiva. Es decir, no cabe que en aplicación de la Ley N° 30230, se exima de responsabilidad al administrado por la subsanación de la conducta infractora.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

En la presente ocasión, si bien se suscribe la Resolución N° 061-2016-OEFA/TFA-SME, pues se está de acuerdo en que se debe REVOCAR Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, se tiene a bien exponer en el presente voto, los fundamentos que deben ser tomados en cuenta para arribar a la mencionada conclusión.

1. Los días 12 y 13 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la CT San Nicolás a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado Shougang Generación Eléctrica S.A.A.<sup>38</sup> (en adelante, **Shougang**), conforme se desprende del Acta de Supervisión.
2. Sobre la base del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico No Acusatorio, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 986-2014-OEFA-DFSAI/SDI del **30 de mayo de 2014**<sup>39</sup>, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra Shougang.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 986-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se dio inicio al PAS contra **Shougang** por la siguiente conducta infractora:
  - (i) El área en donde se encuentra el tanque diario Diésel no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural.
4. Por otro lado, de acuerdo al Informe Técnico No Acusatorio<sup>40</sup> del 26 de febrero de 2014, la DS concluyó que la conducta infractora, detallada en el párrafo anterior, no califica como incumplimiento a la normativa ambiental vigente, pues el administrado había retirado los cilindros eliminando así, las probabilidades de un derrame.
5. En tal sentido, la línea del tiempo de los sucesos anteriormente descritos, queda establecida de la siguiente manera, de donde se desprende que, el administrado subsanación las observaciones que le fueron realizadas, 15 meses antes del inicio del PAS.

<sup>38</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20325493811.

<sup>39</sup> Fojas 81 a 85. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Shougang el 6 de junio de 2014 (foja 86).

<sup>40</sup> Foja 80.



6. Por otro lado, debe indicarse, que con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, e incorporó otros como el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A.
7. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
8. Siendo ello así, corresponde verificar si en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
9. Respecto a la conducta infractora establecida en el considerando 3 del presente voto; cabe precisar que de conformidad con la conclusión del Informe Técnico No Acusatorio del 26 de febrero de 2014 elaborado por la DS, se establece que la conducta infractora en cuestión, no califica como incumplimiento a la normativa ambiental vigente, **pues se habría retirado los**

<sup>41</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b. Otros que se establezcan por norma especial."

(...)

cilindros eliminando así, la posibilidad de cualquier derrame. (ver Fotografía N° 01: Extracto del folio 075 del 461-2014-OEFA/DFSAI/PAS)

Fotografía N° 01  
Extracto del folio 075 del 461-2014-OEFA/DFSAI/PAS

53. El hecho materia del Hallazgo N° 02, tal cual ha sido plasmado en el Informe de Supervisión, no califica como incumplimiento a la normativa ambiental vigente, pues se habría acreditado el retiro los cilindros con combustible ubicados al costado del Tanque Diario de petróleo Diesel, eliminando así cualquier eventual derrame que se podría haber presentado en la zona circundante de la Chimenea N° 01.

10. En tal sentido y, como consecuencia de la información analizada en los considerandos precedentes, se advierten que el administrado subsanó la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, motivo por el cual se encuentra inmerso en el marco de la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

En atención a los fundamentos expuestos, el presente voto es por **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016 y en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Shougang Generación Eléctrica S.A.A., sobre la base de los argumentos agregados en dicho voto.

  
-----  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería y Energía**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**